



**DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-062-2018, SEGUIDO EN
CONTRA DE FÁBRICA DE VIBRADOS ANDRADE
LIMITADA**

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Esta Fiscal Instructora ha tenido como marco normativo aplicable al presente procedimiento administrativo sancionatorio el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación; el Decreto Supremo N°38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N°38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la fiscalización del D.S. N°38/2011 MMA; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; y, la Res. Ex. N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DEL
PROYECTO.**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-062-2018, fue iniciado con fecha 18 de junio de 2018 en contra de Fábrica de Vibrados Andrade Limitada, RUT N° 76.409.624-K, (en adelante “el titular” o “la empresa”), domiciliada en Parcelación Fundo Las Casas, Hijuela Lourdes, Parcela N°7, comuna de Maule, región del Maule.

2. Fábrica de Vibrados Andrade Limitada, es titular de la denominada Fábrica de Vibrados, ubicada en Parcelación Fundo Las Casas, Hijuela Lourdes, Parcela N°7, comuna de Maule, región del Maule (en adelante e indistintamente, “fuente emisora”). Dicha actividad corresponde a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° numero 1 y 13 del D.S. N°38/2011 MMA, al tratarse de una instalación destinada a la fabricación de materiales de construcción.

III. ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN.

3. Que, con fecha 15 de diciembre de 2015, Francisco Javier Saavedra Martín, ingresó un formulario de denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente, informando la emisión de polvo, malos olores, generación de residuos sólido y ruidos molestos, desde un aserradero, una fábrica de vibrado y una bodega de camiones, todos emplazados en el sector Tres Montes, comuna de Maule, Región del Maule.

4. Que, mediante el ORD. D.S.C N° 151, de 25 de enero de 2016, esta Superintendencia informó al denunciante, que había tomado conocimiento de su denuncia, y que los hechos referidos a la emisión de polvo, malos olores, y generación de residuos sólidos, serían remitidos a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, ya que los mismos no se asociaban a las competencias de esta Superintendencia. Por su parte, y respecto de los ruidos molestos, que se generarían en el aserradero, fábrica de vibrados y la bodega de camiones, se informó sobre la recepción de su denuncia, y que su contenido se incorporaría al proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de este Servicio.

5. Que, conforme a lo anterior, y a través del Ord. D.S.C. N° 152, de 25 de enero de 2016, esta Superintendencia se declaró incompetente para conocer y sancionar los hechos denunciados, remitiendo los antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, para los fines propios de dicha institución.

6. Que a su vez, mediante Ord. D.S.C. N° 150, de 25 de enero de 2016, esta Superintendencia informó al alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maule, sobre la denuncia que indica, solicitándole se sirviese aportar información relacionada a los titulares de las actividades denunciadas, la ubicación específica de sus instalaciones, y los respectivos permisos y autorizaciones municipales asociados.

7. Que, a través de Ord. N° 168, de 12 de febrero de 2016, el Sr. Luis Vásquez Gálvez, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Maule, respondió el requerimiento de información, indicando respecto de la “Instalación Fábrica de Vibrados” su ubicación e indicando que la misma no contaría con permiso de edificación ni recepción definitiva.

Lo anterior, fue complementado por medio del Ord. N° 297, de fecha 07 de abril de 2016, donde el referido alcalde remite mayores antecedentes respecto de la empresa del rubro vibrados, correspondiente a un permiso municipal de carácter provisorio.

8. Con fecha 31 de marzo de 2016, mediante Of. Ord. N° 111, de fecha 30 de marzo de 2016, la SEREMI de Medio Ambiente de la región del Maule, remitió a esta Superintendencia las denuncias presentadas por la Sra. Elma Araya Muñoz y carta denuncia del Sr. Pablo Cofré Díaz, en contra de Aserradores (7), ubicados en camino viejo a Maule, loteo 20, comuna de Maule, región del Maule.

9. Que respecto a la carta de don Pablo Cofré Díaz, presidente del Comité de Desarrollo Vecinal Tres Montes, ingresada a la SEREMI de Medio Ambiente de la región del Maule con fecha 22 de marzo de 2016, se denunció la generación de ruidos molestos, quema de desechos, malos olores, partículas en suspensión en el aire, daño a la vías de acceso público por el paso de camiones y maquinarias, e inminente riesgo de incendio, respecto de diversas industrias ubicadas en el sector de Tres Montes, correspondientes a aserraderos, acopio de aserrín y viruta, bodega de camiones y fábrica de vibrados.

10. Que respecto de la denuncia de la Sra. Elma Araya Muñoz, ingresada con fecha 22 de marzo de 2016 mediante formulario de denuncias, se solicitó la fiscalización a siete aserraderos ubicados en el sector Tres Montes, Camino Viejo a Maule, los cuales no contarían con cierre perimetral que evitase el polvillo del aserrín e incumplirían con los decibeles establecidos por la ley.

11. Que, mediante el Ord. D.S.C. N° 900, de 17 de mayo de 2016, esta Superintendencia informó a la Sra. María Eliana Vega Fernández, SEREMI del Medio Ambiente de la Región del Maule, que se había tomado conocimiento de la denuncia remitida, la cual podría constituir eventuales incumplimientos a la Norma de Emisión de Ruido, por lo cual habría sido incorporada en el Sistema de Denuncias de esta Superintendencia, y su contenido se incorporaría en el proceso de planificación de Fiscalización. Finalmente, informa que el contenido de la denuncia asociado a los malos olores y material particulado generado por los aserraderos ya se habría derivado a la SEREMI de Salud de la Región del Maule mediante el Ord. DSC N° 152, de 25 de enero de 2016.

12. Que, mediante ORD. N°1886, de 12 de agosto de 2016, esta Superintendencia solicitó a la SEREMI de Salud de región del Maule establecer si la "fábrica de vibrados" se encontraba o no en funcionamiento y si constituía una fuente de ruido de acuerdo al D.S. N°38/2011 MMA, encomendando, en segundo lugar, la realización de la respectiva actividad de fiscalización ambiental conforme a la Normas de Emisión de Ruidos.

13. Que, con fecha 14 de febrero de 2017, esta Superintendencia recibió el ORD N° 6209, de 21 de enero de 2017, de la SEREMI de Salud (S) de la región del Maule, por medio de la cual se adjunta un informe de inspección ambiental realizado con fecha 30 de septiembre y 06 de octubre de 2016, en domicilio particular ubicado en parcelación fundo Las Casas, parcela 8 y 9, comuna de Maule, región del Maule.

14. Que, con fecha 25 de septiembre del año 2017, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2016-3103-VII-NE-IA (en adelante, “el Informe”), en el cual se detallan las actividades de fiscalización realizadas por funcionarios de la SEREMI de Salud de la región del Maule en el establecimiento denunciado.

15. Que, consta en el Acta de Fiscalización que contiene el señalado informe, que con fecha 30 de septiembre de 2016, personal técnico de la SEREMI de Salud de la región del Maule, visitó el domicilio ubicado en parcelación fundo Las Casas, hijuela Lourdes, parcela 8 y 9, comuna de Maule, región del Maule, para fiscalizar el cumplimiento de la norma de emisión contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. Tal como se señala en el acta de la actividad de inspección esta se inició aproximadamente a las 15:00 horas, efectuándose el registro de medición del nivel de presión sonora entre las 15:30 y 16:08, en horario diurno, en condición interna con ventana abierta. Asimismo, en el acta de dicha inspección ambiental se dejó constancia como observación de la actividad que *“se debe realizar medición de ruido de fondo en un horario que no funcione la fábrica de vibrados”*.

16. Que conforme a lo anterior, con fecha 06 de octubre de 2016 se realizó una segunda actividad de inspección ambiental cuyo objeto fue la medición de ruido de fondo, para lo cual funcionarios de la SEREMI de Salud se apersonaron en el mismo domicilio donde se realizó la medición de fecha 30 de septiembre de 2016. Tal como se señala en la Ficha de Información de Medición de ruido, el registro de medición del nivel de presión sonora se realizó entre las 13:10 y las 13:20, en horario diurno con ventana abierta.

17. Que, de acuerdo a las Fichas de Medición de Niveles de Presión Sonora, de las fiscalizaciones antes señaladas, la ubicación geográfica del punto de medición corresponde a la siguiente:

Tabla 1. Descripción del receptor sensible desde el cual se efectuó una medición de ruido con fecha 30 de septiembre de 2016, ubicado en Parcelación fundo Las Casas, Hijuela Lourdes, parcela 8 y 9, comuna de Maule, Región del Maule

Punto de medición	Descripción del lugar de medición	Lugar de medición	Coordenada Norte ¹	Coordenada Este
Receptor único Guillermina Monsalve	Sala de descanso, recinto cerrado	Interna con ventana abierta	6070379	257939

Fuente: Elaboración propia

18. Que, según consta en Ficha de Información de Medición de Ruido, el instrumental de medición utilizado consistió en un Sonómetro marca Cirrus, modelo CR162B, número de serie G066124, con certificado de calibración de fecha 06 de noviembre del año 2014; y un Calibrador marca Cirrus, modelo CR514, número de serie 64888, con certificado de calibración de fecha 07 de noviembre del año 2014.

¹ Las coordenadas referidas en la presente resolución, están expresadas en el sistema DATUM WGS84, Huso 19.

19. Que, asimismo, consta en las Fichas de Información de Medición de Ruido, que el receptor sensible, según el instrumento de planificación territorial vigente, que corresponde al Decreto N° 5.643, de 28 de octubre de 1941, que fija los límites urbanos para la población Maule, se localiza fuera del área urbana, es decir en Zona Rural, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 N°32 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo anterior, el nivel de presión sonora máximo permitido debe ser el menor valor entre a) el nivel de ruido de fondo +10dB(A) y b) NPC para Zona III de la Tabla N°1 del D.S. N°38/2011 MMA. En este caso, el señalado valor máximo corresponde a nivel de ruido de fondo de +10dB(A), es decir, **58dB(A)**.

20. Que, en las Fichas de Medición de Ruido se consigna un incumplimiento a la norma de referencia, el D.S. N°38/2011 MMA. En efecto, la medición de 30 de septiembre de 2016, en horario diurno, en condición externa, con ventana abierta, realizada en el Receptor Guillermina Monsalve, **registra una excedencia de 2 dBA**, cuyos datos se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N°2. Evaluación de medición de ruido desde el receptor ubicado en Parcelación fundo Las Casas, Hijuela Lourdes, parcela 8 y 9, comuna de Maule, Región del Maule

Receptor N°	Horario de medición	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona D.S. N° 38/2011 MMA	Límite [dBA]	Excedencia [dBA]	Estado
Guillermina Monsalve	Diurno	60	48	Rural	58	2	Supera

Fuente: Elaboración propia

21. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 229/2018, de fecha 15 de junio de 2018, se procedió a designar a doña Daniela Jara Soto, como fiscal instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Daniela Ramos Fuentes como fiscal instructora suplente.

22. Que, con fecha 18 de junio de 2018, mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-062-2018, y conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, se inició el procedimiento sancionatorio Rol D-062-2018, mediante la formulación de cargos en contra de Fábrica de Vibrados Andrade Ltda, RUT N° 76.409.624-K, en su calidad de titular de la denominada Fábrica de Vibrados, por el siguiente hecho infraccional: *“La obtención con fecha 30 de septiembre de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60dB(A), en horario diurno, en condición interna y con ventana abierta, medido en receptor sensible, ubicado en Zona Rural, conforme a lo indicado en la Tabla 1 de la Formulación de Cargos”*. En la misma resolución precedente, se le otorgó el carácter de interesado en el procedimiento a Francisco Saavedra Martin y a Elma Angélica Araya Muñoz, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la LO-SMA.

23. Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, la Res. Ex. N°1/Rol D-062-2018, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

24. Que, la antedicha Res. Ex. N°1/Rol D-053-2018, fue notificada personalmente en el domicilio del interesado, con fecha 19 de julio de 2018.

25. Que, con fecha 31 de julio de 2018, Yasna Andrade Rojas, representante legal de Fábrica de Vibrados Andrade Limitada, realizó presentación en la cual indica que por un tema de espacio han decidido trasladar la fábrica a otro lugar, por lo cual, hace presente que el cierre final de la fábrica, en el lugar en que ha funcionado hasta el momento, se realizaría con fecha 31 de agosto de 2018, fecha en la cual los equipos y materiales de trabajo estarían completamente trasladados, y se realizaría la entrega del local en forma definitiva. Adicionalmente, acompaña copia de escritura pública de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada Vibrados Andrade Limitada o Vibrados Ltda, suscrita con fecha 22 de agosto de 2014, ante Carlos Demetrio Hormazabal Troncoso, Notario Público de Talca, Maule, Penciahue, San Clemente, Pelarco, San Rafael y Río Claro; copia de publicación en el Diario Oficial, de fecha 01 de septiembre de 2014, de la constitución de la sociedad Fábrica de Vibrados Andrade Limitada; Extracto de constitución de la sociedad Fábrica de Vibrados Andrade Limitada; Copia de Inscripción de la sociedad Fábrica de Vibrados Andrade Limitada en el Registro de Comercio de la comuna de Talca; y, copia simple de colilla provisoria de RUT de Fábrica de Vibrados Andrade Limitada.

26. Que, con fecha 23 de agosto de 2018, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 2/Rol D-062-2018, por medio de la cual resolvió en primer lugar, tener presente y por incorporados en el procedimiento sancionatorio, los antecedentes acompañados en presentación de fecha 31 de julio de 2018; y, en segundo lugar, requerir la siguiente información al titular: (i) Acreditar la ejecución de medidas correctivas que haya adoptado Fábrica de Vibrados Andrade Limitada, para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento; ponderándose sólo aquellas medidas implementadas luego de verificado el hecho infraccional, para lo que se indicó que se debían incluir registros fehacientes que dieran cuenta de los costos de inversión asociados a la implementación de las medidas correctivas, además de los costos periódicos de operación y mantenimiento, indicando las fechas o periodos en lo que fueron incurridos, acompañando un resumen con el estimado total de dichos costos; y (ii) Acompañar los Estados Financieros de la empresa, a saber, balance general, estado de resultados y estado de flujo efectivo, correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, otorgándose para ello un plazo de 05 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución, para entregar dicha información.

27. Que, la resolución indicada en considerando anterior, fue notificada mediante carta certificada remitida al domicilio del titular, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Talca CDP 01, con fecha 27 de septiembre de 2018, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de seguimiento N° 1180846028051.

28. Que, con fecha 05 de octubre de 2018, y encontrándose dentro de plazo, Yasna Andrade Rojas, representante legal de la empresa, realizó presentación en la cual indica que la Fábrica de Vibrados se trasladó a la comuna de Pelarco, específicamente a camino Lo Patricio, sector San Bernardino, Parcela Santa Elena, Lote 17. Se señala que el arriendo comenzó en junio del año 2018 para poder realizar el acondicionamiento necesario para comenzar a trabajar en forma óptima, dándose inicio total desde el 01 de septiembre de 2018. Adicionalmente, se adjunta copia simple del contrato de arriendo de propiedad agrícola entre don Germán Enrique Rivera López y doña Yasna Jennifer Andrade Rojas,

quien comparece en representación de Fábrica de Vibrados Andrade Limitada, suscrito con fecha 01 de junio de 2018, ante Fernando Patricio Aqueveque Arellano, Notario Suplente de la Quinta Notaria de Talca; y, copia simple de certificado de recepción de aviso de cambio de domicilio, emitido por el Servicio de Impuesto Internos, que da cuenta que con fecha 03 de octubre de 2018 se modificó la información del domicilio de Fábrica de Vibrados Andrade Limitado, correspondiente a Lote 17 sin número, villa Santa Elena, Comuna de Pelarco, región del Maule, Rol 133-116.

IV. CARGO FORMULADO

29. En la formulación de cargos, se individualizó el siguiente hecho que se estima constitutivo de infracción a la norma que se indica:

Tabla N°3. Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión	Clasificación
1	La obtención, con fecha 30 de septiembre de 2016, de nivel de presión sonora de 60 dB(A), en horario diurno, condición interna, medido en receptor sensible, ubicado en Zona Rural, conforme a lo indicado en Tabla 1 de la Formulación de Cargos	<i>D.S. 38/2011 MMA, artículo noveno, título IV: "Artículo 9º.- Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre: a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A) b) NPC para Zona III de la Tabla 1. Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada."</i>	Leve, conforme al numeral 3° del artículo 36 LO-SMA

Fuente: Res. Ex. N°1/Rol D-062-2018

V. NO PRESENTACIÓN DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DE FÁBRICA DE VIBRADOS ANDRADE LIMITADA.

30. Habiendo sido notificado personalmente la Res. Ex. N° 1/Rol D-062-2018 que formuló cargos a Fábrica de Vibrados Andrade Limitada, con fecha 19 de julio de 2018, la empresa no presentó un Programa de Cumplimiento dentro del plazo otorgado para el efecto correspondiente a 10 días hábiles.

VI. NO PRESENTACIÓN DE DESCARGOS POR PARTE DE FÁBRICA DE VIBRADOS ANDRADE LIMITADA.

31. Habiendo sido notificado personalmente la Res. Ex. N° 1/Rol D-062-2018 que formuló cargos a Fábrica de Vibrados Andrade Limitada, con fecha 19 de julio de 2018, la empresa no presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para el efecto correspondiente a 15 días hábiles.

VII. INSTRUMENTOS DE PRUEBA Y VALOR PROBATORIO.

32. En relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, es menester señalar de manera general, que el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica², es decir, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

33. Por su parte, el artículo 53 de la LO-SMA, establece como requisito mínimo del Dictamen, señalar la forma mediante la cual se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionatorios que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

34. En el presente caso, no se han efectuado otros requerimientos de diligencias de prueba por parte de los interesados o del presunto infractor.

35. Por otra parte, el artículo 156 del Código Sanitario, señala que el funcionario que practique la diligencia y levante el acta de la misma, tendrá el carácter de ministro de fe. En virtud de lo anterior, los hechos constatados por dicho ministro de fe gozan de una presunción de veracidad que sólo puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

36. Además, cabe mencionar lo señalado por la Jurisprudencia Administrativa, en relación al valor de los actos constatados por ministros de fe. Al respecto, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 37.549, de 25 de junio de 2012, precisó que “(...) siendo dicha certificación suficiente para dar por acreditada legalmente la respectiva notificación, en consideración a que tal testimonio, por emanar de un ministro de fe, está dotado de una presunción de veracidad”.

37. A su vez, la doctrina nacional ha reconocido el valor probatorio a las actas de inspección. En este sentido, Jaime Jara y Cristián Maturana han manifestado que *“La característica relevante, pero problemática, que concierne a las actas de inspección radica en la presunción de certeza o veracidad que el Derecho reconocería. En virtud de esta presunción se ha estimado tradicionalmente que los hechos reflejados en el acta son ciertos, salvo prueba en contrario. Es decir, deben tenerse por verdaderos, a menos que quedare debidamente constatada su falta de sinceridad.”*³

38. Por lo tanto, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valorización que se llevará a

² De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por medio del cual, el juez o funcionario público, da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Al respecto, véase Tavolari Raúl, El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, pág. 282.

³ JARA Schnettler, Jaime y MATURANA Miquel, Cristián. “Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo”. Revista de Derecho Administrativo N° 3, Santiago, 2009. P. 11.

cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración y calificación de la infracción, como de la ponderación de la sanción.

39. En razón de lo anterior, corresponde señalar que los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos, han sido constatados por funcionarios de la Seremi de Salud de la Región del Maule, tal como consta en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 30 de septiembre, así como en la Ficha de Información de Medición de Ruido y en los Certificados de Calibración, todos ellos incluidos en el ORD. N° 6209, de fecha 27 de enero de 2017, emitido por la SEREMI de Salud de la Región del Maule, y recibido por esta Superintendencia con fecha 14 de febrero de 2017. Los detalles de dichos procedimientos de medición se describen en los numerales 13, y siguientes de este Dictamen.

40. En el presente caso, tal como consta en los Capítulo IV y V de este Dictamen, Fábrica de Vibrados Andrade Limitada no realizó presentaciones que contuvieran alegación alguna referida a la certeza de los hechos verificados en la inspección ambiental, ni presentó prueba en contrario respecto a los hechos constatados en la misma.

41. En consecuencia, la medición efectuada por el fiscalizador de la Seremi de Salud de la Región de Maule, el día 30 de septiembre de 2016, que arrojó un nivel de presión sonora corregido de 60 dB(A), en horario diurno, en condición interna con ventana abierta, tomada desde sala de descanso de recinto cerrado, ubicada en Parcelación Fundo Las Casas, hijuela Lourdes, parcela 8 y 9, comuna de Maule, región del Maule, en Zona Rural de la Norma de Emisión de Ruidos, goza de una presunción de veracidad por haber sido efectuada por un ministro de fe, y no haber sido desvirtuada ni controvertida en el presente procedimiento.

42. No obstante lo expuesto precedentemente, la empresa efectuó dos presentaciones en el presente procedimiento sancionatorio, en las cuales informó el cambio de domicilio de la Fábrica de Vibrados, de la comuna de Maule a la comuna de Pelarco, la que se habría encontrado completamente ejecutada al 31 de agosto de 2018.

43. Dicha documentación, que no está dirigida a controvertir el cargo formulado sino que a la adopción de medidas correctivas, será ponderada en el capítulo correspondiente, de conformidad a las reglas de la sana crítica, en virtud de lo señalado en el artículo 51 de la LO-SMA.

VIII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

44. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-062-2018, esto es, la obtención, con fecha 30 de septiembre de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **60 dB(A) medido en receptor sensible** ubicado en Zona Rural, en horario diurno, en condición interna con ventana abierta, y efectuada por funcionario de la Seremi de Salud de la Región de Maule.

45. Para ello fue considerado el Informe de Medición señalado precedentemente, cuyos resultados fueron examinados y validados por esta Superintendencia, de acuerdo a la metodología dispuesta en el D.S. N° 38/2011 MMA.

46. Finalmente, el referido hecho se identifica con el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA, por lo que se tiene a su vez por configurada la infracción.

IX. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

47. Conforme a lo señalado en el Capítulo anterior, el hecho constitutivo de la infracción que fundó la formulación de cargos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-062-2018, fue identificado en el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

48. A su vez, respecto de la clasificación de las infracciones, el artículo 36 N° 3, de la LO-SMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

49. En este sentido, en relación al cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36. Al respecto, es de opinión de esta Fiscal Instructora mantener dicha clasificación, debido a las razones que a continuación se expondrán.

50. En primer lugar, de los antecedentes aportados al presente procedimiento no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permiten clasificar la infracción como gravísima o grave.

51. En segundo lugar, atendido el tipo de infracción imputada, la única causal establecida en la LO-SMA, que en el presente caso podría llevar a concluir que la infracción es grave, es el artículo 36 N° 2 letra b) de la LO-SMA, que señala que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente *"Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población"*.

52. En relación a lo anterior, es necesario indicar que sólo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, una ocasión de incumplimiento de la normativa (la excedencia registrada en la actividad de fiscalización de fecha 30 de septiembre de 2016), por lo que no es posible establecer, de manera fehaciente, que se haya generado un riesgo significativo a la salud de las personas por estar sometidos a un ruido constante en el tiempo.

53. Sin perjuicio de todo lo anterior, esta Fiscal Instructora tiene en consideración que, conforme a las máximas de la experiencia, los

establecimientos de este tipo desarrollan sus actividades en horario diurno, con frecuencia regular durante el año.

54. Luego, no se mencionan ni acreditan otras circunstancias que permitan concluir la generación de un riesgo significativo debido a la infracción, tales como, la concurrencia de características de magnitud, frecuencia, extensión o intensidad de la superación de la norma.

55. De lo expuesto, se desprende que el incumplimiento del D.S. N°38/2011 MMA, por parte de la empresa ha configurado un riesgo para la salud de la población, pero que no reviste las características de significativo, de modo que no procede modificar la clasificación de gravedad originalmente imputada, sin perjuicio de que el nivel de riesgo no significativo será ponderado en la sección correspondiente de este Dictamen.

56. En conclusión a juicio de esta Fiscal Instructora, no se configura en la especie un riesgo significativo para la salud de la población como consecuencia de la infracción a la norma de ruidos por parte del funcionamiento de las faenas denunciadas. Por tanto debe mantenerse la clasificación establecida.

57. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil UTA.

X. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES.

a) Rango de sanciones aplicables según gravedad asignada a la infracción.

59. El artículo 38 de la LO-SMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar la SMA, estos son, amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA.

60. Que, por su parte, el artículo 39, establece que la sanción se determinará según su gravedad, en rangos, indicando el literal c) que *“Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*

61. La determinación específica de la sanción que debe ser aplicada dentro de dicho catálogo, está sujeta a la configuración de las circunstancias indicadas en el artículo 40 de la LO-SMA.

62. En ese sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido

expuestos en la Guía “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”), aprobada mediante Res. Ex. N° 85, de 22 enero 2017, de la SMA y vigente en relación a la instrucción del presente procedimiento. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LO-SMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas.

b) Aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, al caso particular.

63. El artículo 40 de la LO-SMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado⁴.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción⁵.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción⁶.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma⁷.*
- e) *La conducta anterior del infractor⁸.*
- f) *La capacidad económica del infractor⁹.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°¹⁰.*

⁴ En cuanto al daño causado, la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño o consecuencia negativa derivada de la infracción, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. Por su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

⁵ Esta circunstancia incluye desde la afectación grave hasta el riesgo de menor importancia para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo, sean o no de importancia.

⁶ Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos.

⁷ En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario manifestar que ésta implica el haber actuado con la intención positiva de infringir, lo que conlleva necesariamente la existencia de un elemento antijurídico en la conducta del presunto infractor que va más allá de la mera negligencia o culpa infraccional. También se considera que existe intencionalidad, cuando se estima que el presunto infractor presenta características que permiten imputarle conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuricidad asociada a dicha contravención. Por último, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio, corresponde al único posible infractor y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas.

⁸ La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el posible infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

⁹ La capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción.

- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado*¹¹.
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción*¹².

64. En este sentido, corresponde desde ya indicar que la circunstancia de la letra h) del artículo 40 de la LO-SMA, no es aplicable en el presente procedimiento, puesto que Fábrica de Vibrados Andrade Ltda., no se encuentra en un área silvestre protegida del Estado. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que corresponde aplicar, a continuación se expone la propuesta de ponderación de dichas circunstancias.

a. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (Artículo 40, letra c) LO-SMA)

65. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. El beneficio económico obtenido como producto del incumplimiento puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, o de una disminución en los costos, o una combinación de ambos. En este sentido, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de estos componentes, los cuales ya han sido definidos en las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales.

66. Como también ha sido descrito en dicho documento, para la ponderación de esta circunstancia es necesario configurar el escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental, así como también configurar el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción. En este sentido, se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia.

A. Escenario de cumplimiento.

67. En relación a este escenario, se debe indicar que es necesario identificar las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas, habrían posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, y por tanto, evitado el incumplimiento.

¹⁰ Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio

¹¹ Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida.

¹² En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

68. En este sentido, si bien la empresa no está obligada a implementar medidas de mitigación que hubiesen sido especificadas previamente para el establecimiento, debido a que no requirió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sí estaba obligada a cumplir con los niveles máximos de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, para lo cual debió haber adoptado de forma oportuna medidas orientadas a dicho objetivo.

69. En particular, esta Superintendencia determinará las medidas de mitigación utilizadas comúnmente para este tipo de fuentes y que resultan ser idóneas para efectos de configurar el escenario de cumplimiento, con el objeto de calcular el beneficio económico.

70. Al respecto, resulta necesario identificar las medidas de naturaleza mitigatoria de ruidos más recurrentes e idóneas para implementar en una fuente de ruidos de tipo procesamiento y confección de materiales de construcción, teniendo presente los costos de mercado asociados. En este sentido, conforme se establece en el Anexo N° 1 de la Res. Ex. N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de esta Superintendencia, el encierro acústico constituye una de las medidas referenciales más comunes encontradas en las unidades fiscalizables. En este sentido, se estima que la medida más idónea para haber dado cumplimiento a la normativa, consiste en la insonorización del establecimiento, mediante la implementación de paneles de insonorización en dos fachadas del galpón que conforman el recinto¹³.

71. En relación al costo de insonorizar las paredes laterales del galpón, y dada la falta de información actual dentro del presente procedimiento, se consideró como referencia el costo incurrido por la titular Alejandra Lorena Fuslocher Mulchi en el procedimiento sancionatorio Rol D-057-2016, seguido respecto a un Taller Mecánico ubicado en la comuna de Padre Las Casas, región de la Araucanía. En ese procedimiento, se realizó una presentación con fecha 08 de mayo de 2017, en la cual se informó la implementación de un panel de insonorización sobre un muro de hormigón armado en el taller mecánico, la cual tiene una longitud de 6,25 m de largo y una altura de 5,4 m, con un costo total de implementación total de \$2.350.000.- pesos (sin IVA). Lo anterior, representa un costo unitario por metro lineal implementado de \$376.000.- pesos. Considerando que dicho costo involucra la implementación tanto del muro de soporte como del panel de insonorización, se consideró un supuesto para la diferenciación del costo asociado únicamente al panel de insonorización. A falta de mayores antecedentes, se consideró el supuesto de que un 50% del costo corresponde a la implementación del muro de soporte, y un 50% a la implementación del panel. Asimismo, para efectos de la estimación, se consideró, bajo un supuesto conservador, que por el efecto de mayor longitud de implementación, menor es el costo unitario, estimándose que el costo unitario corresponde a un 70% del costo unitario de referencia. En base a las consideraciones anteriores, el costo unitario por metro lineal de panel implementado sería de 131.600 \$/m. Por otra parte, en relación a la altura del panel de insonorización, se estima que la altura del muro de referencia, de 5,4 metros, contemplaría aproximadamente 2 metros de altura correspondientes al muro de hormigón, y que la diferencia, de 3,4 metros¹⁴ correspondería a la altura del panel de insonorización. Bajo este supuesto, y considerando que las medidas a haber implementado por el titular en el presente caso

¹³ En este caso se consideró solo la aislación de dos fachadas, en razón que los receptores sensibles más cercanos se encuentran en dirección sur y oriente respectivamente en relación al galpón, tal como se muestra en la imagen N° 2 del presente dictamen.

¹⁴ Estimación realizada a partir de las imágenes disponibles del 28/06/2017

debiesen contemplar un panel de insonorización de una altura mínima de 2 metros, el valor unitario por unidad de longitud de implementación del panel correspondería a \$77.412.- pesos.

72. Por otro lado, conforme a los cálculos realizados mediante el software Google Earth Pro, la distancia total a cubrir, considerando ambas fachadas, así como la ubicación de los receptores con mayor cercanía y potencial exposición, se estimó en aproximadamente 118 metros en total. Por tanto, el costo total en que debió haber incurrido la titular, asciende a \$9.134.616.- pesos, equivalentes a 15,7 UTA¹⁵, valor que corresponde a la insonorización de ambas fachadas (frontal y lateral) del galpón, en un escenario de cumplimiento.

73. Por su parte, en relación a la fecha en que estas medidas debieron ser implementadas, bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 30 de septiembre de 2016.

B. Escenario de incumplimiento

74. Con el fin de recabar antecedentes necesarios para configurar el escenario de incumplimiento, con fecha 23 de agosto de 2018, mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-062-2018, y a objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, se solicitó información respecto a la implementación de cualquier tipo de medida correctiva que haya adoptado la empresa para corregir el hecho imputado y eliminar o reducir sus efectos o para evitar que se generasen nuevos efectos, que hubiesen podido significar algún costo para la empresa.

75. Que el 05 de octubre de 2018, doña Yasna Andrade Rojas, Representante Legal de la empresa, presentó un escrito donde indica que la fábrica se habría trasladado a un nuevo domicilio, habiendo dejado el lugar de origen de forma definitiva el 31 de agosto del 2018, ubicándose actualmente en la comuna de Pelarco, camino Lo Patricio sector San Bernardino, parcela Santa Elena Lote 17. El arriendo de la nueva ubicación se realizó desde junio de 2018 y la operación de la fábrica en el nuevo domicilio habría iniciado el 01 de septiembre de 2018. Para efectos de probar lo anterior, adjunta el contrato de arriendo y el certificado de SII en donde se acredita el cambio de domicilio.

76. A partir de los antecedentes disponibles, no es posible acreditar que el titular haya incurrido en algún costo asociado a medidas de mitigación de ruido, que le hubiesen permitido cumplir con la normativa vigente. No obstante lo anterior, y tal como se desprende de las presentaciones realizadas por doña Yasna Andrade Rojas, el titular habría incurrido igualmente en un costo que es posible relacionar con el cese de la emisión de ruidos objeto del presente procedimiento sancionatorio, consistente en el cierre de la Fábrica de Vibrados, y su posterior traslado desde la comuna de Maule a la de Pelarco. Así, se verificó en este

¹⁵ Valor expresado en UTA del mes de mayo de 2019.

procedimiento que la empresa realizó el cierre final de las instalaciones de la Fábrica de Vibrados ubicada en la comuna de Maule el día 31 de agosto de 2018; celebró un contrato de arriendo con don Germán Rivera López con fecha 01 de junio de 2018, respecto del predio ubicado en Pelarco; e inició las operaciones de la Fábrica de Vibrados en la comuna de Pelarco, con fecha 01 de septiembre de 2018. Lo anterior, supuso necesariamente que la empresa incurrió en un costo el cual debió cubrir no solo las gestiones de cierre de la instalación ubicada en la comuna de Maule, sino que la habilitación, tanto legal como material, de la nueva ubicación de la empresa, y el traslado de todos los equipos y maquinarias a esta nueva locación.

77. En relación a los costos asociados al cierre de las instalaciones, así como al traslado e instalación de la fábrica en la comuna de Pelarco, no se tienen antecedentes en el procedimiento sancionatorio que permitan cuantificar su magnitud. En consecuencia, para efectos de su valoración en la determinación del beneficio económico, se procederá a su consideración en base al supuesto de que estos costos equivalen a una determinada proporción del costo de las medidas de mitigación que debió haber implementado, la cual para estos efectos, y en atención a la magnitud del monto asociado a las medidas de mitigación estimadas para este caso -de \$9.134.616-, se considerará de un 70%. Este supuesto implica una consideración de un costo estimado de \$6.394.231 asociado al cierre, traslado e instalación de la fábrica. Para efectos de la modelación del escenario de incumplimiento, se considera que este costo se incurre en la fecha de cierre final de las instalaciones, el día 31 de agosto de 2018.

C. Beneficio Económico.

78. Para la determinación del beneficio económico, se consideró una tasa de descuento de 10%, estimada en base a información de referencia de empresas comprendidas en el rubro de instalaciones fabriles varias, una fecha estimada de pago de multa estimada al 15 de mayo de 2019 y el valor de la UTA al mes de mayo de 2018.

79. De acuerdo a lo que ha sido señalado anteriormente, y a la aplicación del método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción, asciende a 6,5 UTA.

80. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción.

b. Componente de afectación

81. Este componente se basa en el valor de seriedad, ajustado de acuerdo a determinados factores de incremento o disminución que concurren en el caso.

b.1. Valor de seriedad

82. El valor de seriedad se determina a través de la asignación de un “Puntaje de Seriedad” al hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo al nivel de seriedad de los efectos de la infracción, o de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de control ambiental. De esta manera, a continuación se procederá a ponderar dentro de las circunstancias que constituyen este valor, aquellas que concurren en la especie, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse y el análisis relativo a la vulneración al sistema jurídico de control ambiental, quedando excluida del análisis la letra h) del artículo 40 de la LO-SMA, debido a que en el presente caso no resulta aplicable.

b.1.1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40, letra a) LO-SMA).

83. La letra a) del artículo 40 de la LO-SMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

84. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LO-SMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trata o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de la afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

85. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

86. En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo a la definición adoptada por el SEA, este corresponde a la *“capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”*¹⁶. A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de riesgo, definiendo a esta última como la *“probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”*. La idea de peligro concreto, de acuerdo a como se ha comprendido la ponderación de esta circunstancia, se encuentra asociada a la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de un o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a la circunstancias y antecedentes del caso en específico. Se debe tener presente que el riesgo no requiere que el daño efectivamente se produzca y que, al igual que

¹⁶ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. P.19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

el daño, el concepto de riesgo que se utiliza en el marco de la presenta circunstancia es amplio, por lo que este puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo.

87. Una vez determinada la existencia de un daño o peligro, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

88. En relación al peligro vinculado a la infracción, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que respecto de los efectos adversos del ruido, sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental.

89. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido¹⁷.

90. De esta forma, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que en el presente caso se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa¹⁸. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, la fábrica de vibrados, donde se generan ruidos al hacer funcionar equipos de molienda y mezcla de ripio, se identifica un receptor cierto¹⁹ (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como Receptor N°1 de la actividad de fiscalización), es decir, se constató la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma.

91. En efecto, a través de la respectiva Ficha de Medición de ruido, de fecha 30 de septiembre de 2016, se constató, en horario diurno, un registro de NPS de 60 dB(A) (condición interna con ventana abierta), el que implica una excedencia en 2 dB(A) respecto del límite de presión sonora establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA. En este mismo sentido, otro elemento que incide en la probabilidad de ocurrencia de estos efectos en el caso

¹⁷ Ibid.

¹⁸ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

¹⁹ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

concreto, es la frecuencia de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, tal como se ha mencionado en el presente Dictamen, las máximas de la experiencia permiten inferir que las fábricas de vibrados o construcción, desarrollan sus actividades durante horario diurno, con una frecuencia regular de lunes a sábado. En base a lo anterior, podemos sostener que la fuente de ruido posee una frecuencia alta en el desarrollo de la actividad.

92. De lo anteriormente indicado, es posible concluir, razonablemente, que se generó un riesgo para la salud de las personas que viven o trabajan en los inmuebles aledaños al establecimiento, producto de los ruidos emitidos por la fábrica de vibrados ubicada la parcelación fundo Las Casas, comuna de Maule.

93. No obstante lo anterior, no constan antecedentes que acrediten otras circunstancias que permitan concluir que el riesgo generado fue significativo debido a la infracción, tales como, la concurrencia de características de magnitud, frecuencia, extensión o intensidad de la superación de la norma. Por lo tanto, es de opinión de esta Fiscal Instructora que esta única superación de los niveles de presión sonora establecidos en la norma de emisión, permite inferir que, efectivamente, se ha acreditado un riesgo, aunque no significativo y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 1° del D.S. N° 38/2011 MMA, en el sentido que el objetivo de la norma es, precisamente, proteger la salud de las personas.

b.1.2. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (artículo 40, letra b) de la LO-SMA).

94. La afectación concreta o inminente de la salud atribuida al comportamiento de un infractor determina la gravedad de la infracción, mientras que la entidad y cuantía de la sanción a aplicar será definida por el número de personas que pudieron verse afectadas, sin perjuicio de la clasificación que se asignó con anterioridad.

95. En ese orden de ideas, mientras que en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto – riesgo – ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

96. Que, si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LO-SMA, no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud.

97. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 4 de junio de 2015, dictada en autos caratulados *“Sociedad Eléctrica Santiago S.A. contra Superintendencia del Medio Ambiente”*, Rol N° 25.931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino debe establecerse la posibilidad de la*

afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”.

98. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior, en primera instancia, se estableció un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una zona de uso residencial.

99. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia a la fuente, para lo cual se utilizó la siguiente fórmula:

Ecuación N° 1

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} \text{ db}$$

100. De esa forma, se tuvieron en cuenta cuatro factores relevantes para la determinación de dicha área de influencia; en primer lugar, se utilizó la expresión señalada en el considerando anterior; en segundo lugar, se consideró la utilización del peor escenario de incumplimiento registrado por la medición validada en el presente sancionatorio, el que está compuesto por el área de influencia determinada en base a la medición de 60 dB(A) la que fue obtenida en el punto en donde se ubica el receptor sensible; en tercer lugar, se contempló la distancia lineal que existe entre la fuente y Receptor N°1, la que corresponde aproximadamente a 81 metros²⁰; y, finalmente, se consideró el escenario de cumplimiento, el que corresponde a 58 dB(A) de acuerdo al artículo 9 del D.S. N° 38/2011 MMA. De este modo, se determinó un AI o Buffer, cuyo centro en este caso, corresponde al punto medio del edificio principal ubicado en Parcelación fundo las casas, hijuela Lourdes parcela N°7, Comuna de Maule, Región de Maule, según se expresa en el acta de fiscalización de 30 de septiembre de 2016, con un radio de 102 metros aproximadamente, circunstancia que se grafica en la siguiente imagen:

²⁰ Para la determinación de esta distancia, se consideraron coordenadas de ubicación geográfica señalados para receptor y fuente, en el acta de inspección de fecha 30 de septiembre de 2016.

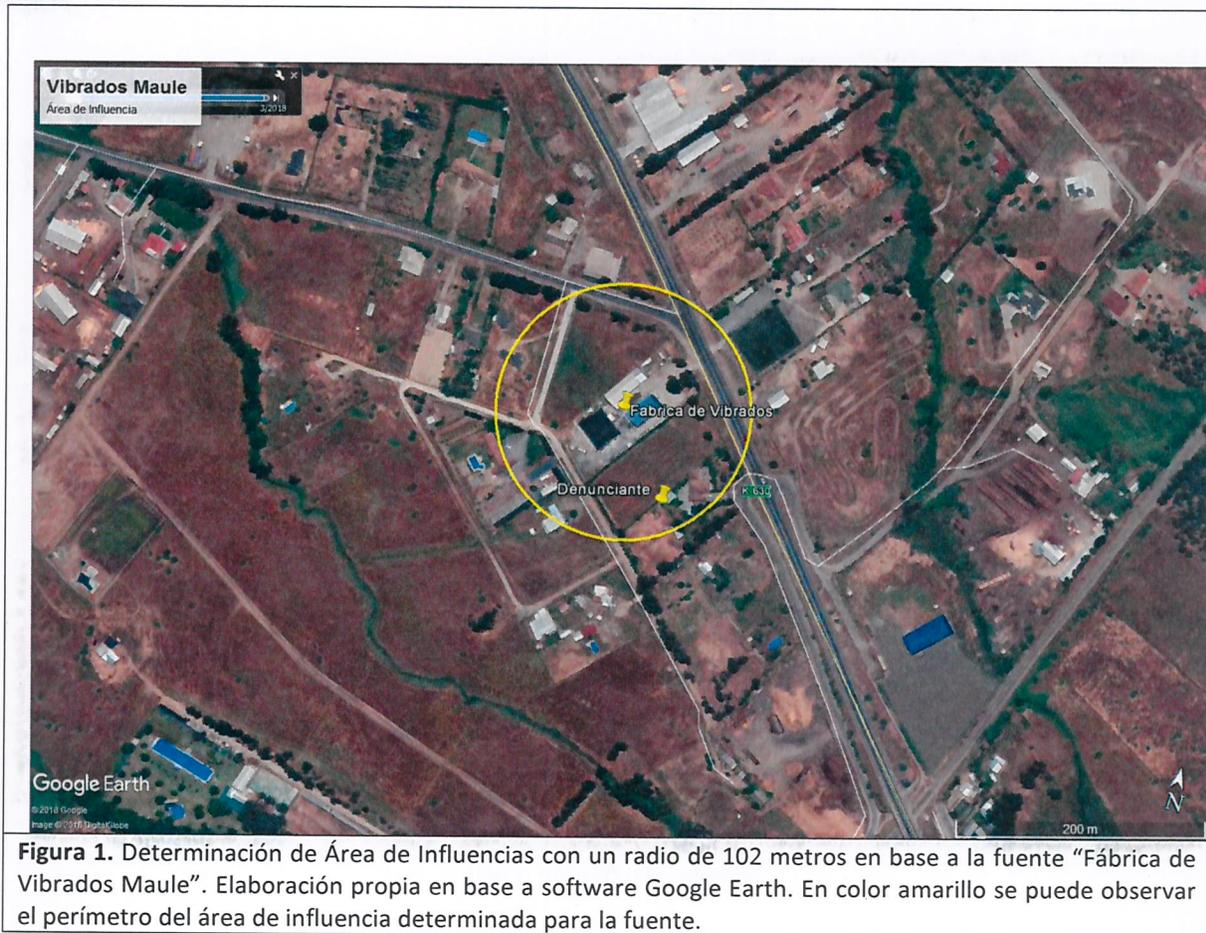


Figura 1. Determinación de Área de Influencias con un radio de 102 metros en base a la fuente “Fábrica de Vibrados Maule”. Elaboración propia en base a software Google Earth. En color amarillo se puede observar el perímetro del área de influencia determinada para la fuente.

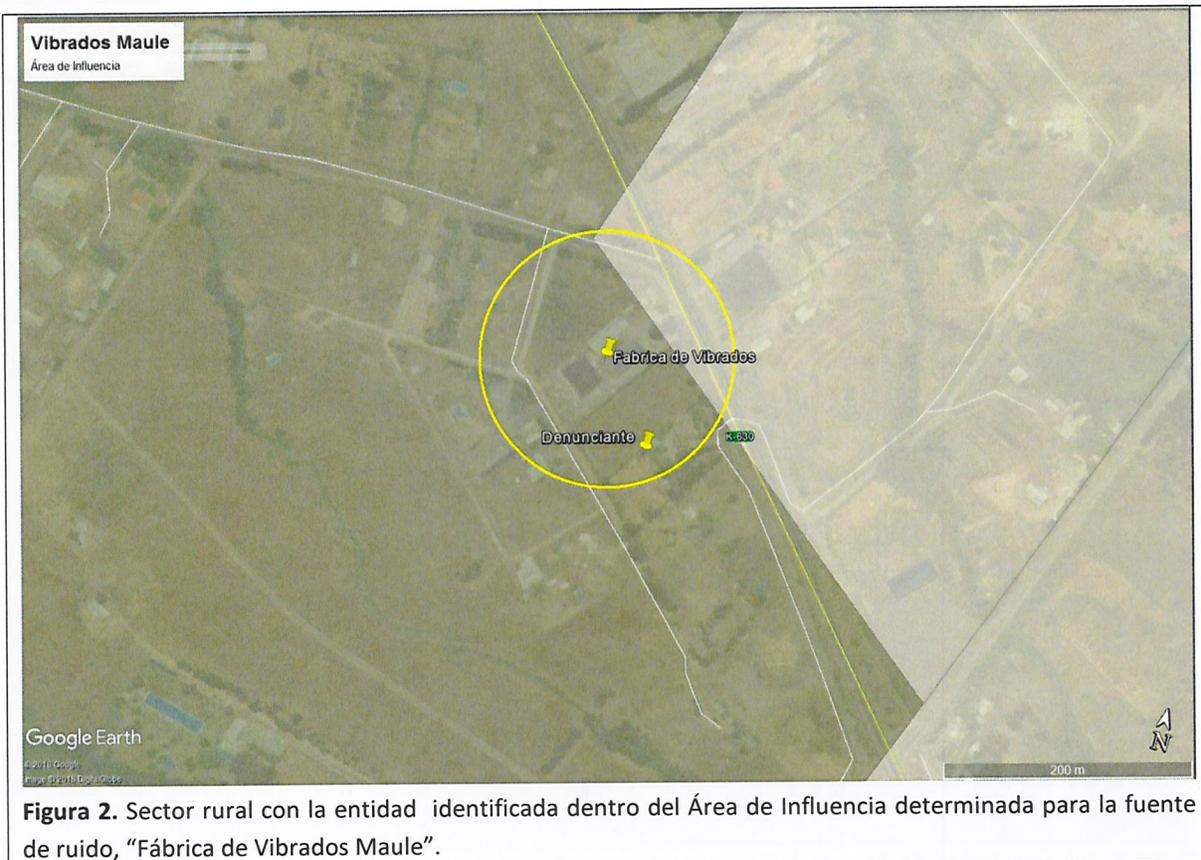
Fuente: Elaboración propia

101. En este sentido, con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la Fuente Emisora, y dado que el emplazamiento de la fuente emisora no corresponde a una zona urbana, se procedió a evaluar el número de habitantes del sector rural. Una vez obtenida el AI de la fuente, se procedió a interceptado con la información georreferenciada del Censo 2017. Al respecto, se hace presente que dicha información de carácter público, consiste en una cobertura de las manzanas censales²¹ de cada una de las comunas, de la Región del Maule²².

102. Conforme a los datos entregados en la capa de información entidad del censo 2017, que contiene información sobre el número de viviendas ubicadas en áreas rurales, en el caso en análisis el número de viviendas corresponde a 78 con una población asociada de 217 personas. En este sentido, para dos viviendas, que son las que se encuentran dentro del radio del AI de la fuente sonora, correspondería una población afectada de 6 personas. Por lo cual, se puede indicar que la población potencialmente afectada, dentro de la zona esférica, centrada en la fuente y de radio 102 metros, corresponde a 6 personas.

²¹ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

²² <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



Fuente: Elaboración propia

103. En conclusión, la presente circunstancia es aplicable al caso concreto, debido a que, si bien no existen antecedentes que permitan afirmar con certeza que haya personas cuya salud se vio afectada producto de la actividad generadora de ruido de “Fábrica de Vibrados Maule”, sí existen antecedentes de riesgo respecto de un número de potencialmente afectados, es decir, de personas cuya salud podría haberse visto afectada por la ocurrencia de la infracción.

104. En virtud de lo anterior, el número de personas potencialmente afectadas, será considerado como un factor para determinar el componente de afectación de la sanción específica que corresponde aplicar.

b.1.3. Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (Artículo 40, letra i) de la LO-SMA)

105. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

106. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la

manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se deben considerar aspectos tales como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

107. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

108. En ese sentido, toda infracción conlleva una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, siendo la importancia de dicha vulneración la que debe ser valorada al momento de determinar la sanción específica a ser aplicada.

109. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*²³. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo a la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

110. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

111. En el mismo sentido y tal como se indicó a propósito de la clasificación de la infracción en el presente procedimiento sancionatorio, sólo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, una ocasión de incumplimiento de la normativa (las excedencias registradas en la actividad de fiscalización de fecha 30 de septiembre de 2016).

112. De igual modo, la importancia de la vulneración a la norma en el caso concreto, se encuentra también determinada por una magnitud de excedencia de 2 decibeles por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en Zona Rural. Cabe señalar, sin embargo, que dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la

²³ Artículo 1 del D.S. N°38/2011 MMA

excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del art. 40.

b.2. Factores de incremento

113. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que han concurrido en la especie.

b.2.1. Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (Artículo 40, letra d) de la LO-SMA)

114. La intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica.

115. En este caso, a diferencia de la forma como se ha entendido en el ámbito penal, en que la regla general es la concurrencia del dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA, aplicando los criterios asentados en el derecho administrativo sancionador²⁴, no exige como requisito o elemento esencial de la configuración de la infracción administrativa, la concurrencia de la intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional.

116. La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.

117. Ahora bien, en el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan afirmar la existencia de una intención positiva de infringir la norma contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA, por parte de la empresa.

118. En consecuencia, la verificación de excedencias de los niveles de presión sonora en la fuente emisora, no permite afirmar que los actos del infractor reflejen una intención de incumplir la norma, o en su defecto, una intención de omitir acciones tendientes a cumplir la norma. Por ese motivo, esta circunstancia no será considerada como un factor que aumente la sanción específica aplicable a la infracción.

b.2.2. Conducta anterior negativa (Artículo 40, letra e) de la LO-SMA)

²⁴ Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que “En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción”. En NIETO, Alejandro, “Derecho Administrativo Sancionador”. 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.

119. La evaluación de procedencia y ponderación de esta circunstancia, tiene relación con la existencia de infracciones cometidas por el infractor en el pasado y sus características. Para estos efectos, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad a la verificación del hecho infraccional objeto del procedimiento sancionatorio actual, vinculados a las competencias de la SMA o que tengan una dimensión ambiental, verificados en la unidad fiscalizable objeto del procedimiento, y que hayan sido sancionados por la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

120. Al respecto, no se tienen antecedentes en el actual procedimiento que den cuenta de infracciones cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto del presente dictamen, por lo cual esta circunstancia no será considerada como un factor de incremento del componente de afectación para la determinación de la sanción.

b.2.3. Falta de cooperación (Artículo 40, letra i) de la LO-SMA)

121. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

122. La falta de cooperación opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) de dicho artículo. Su análisis implica ponderar si el infractor ha tenido un comportamiento o conducta que va más allá del legítimo uso de los medios de defensa que le concede la Ley. Algunas de las conductas que se consideran para valorar esta circunstancia son las siguientes: (i) El infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; (ii) El infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) El infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; o (iv) Infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

123. En el presente caso, cabe hacer presente que con fecha 5 de octubre de 2018, Fábrica de Vibrados Andrade Limitada dio cumplimiento dentro de plazo, al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-062-2018.

124. Ahora bien, cabe precisar que si bien el contenido de la información entregada por la empresa Fábrica de Vibrados Andrade Limitada no da cumplimiento a la totalidad de lo solicitado por esta Superintendencia, la misma fue presentada dentro de plazo y permite a esta Fiscal Instructora dar respuesta a distintas circunstancias que se analizan en el presente dictamen, tales como la aplicación de medidas correctivas y la determinación de la capacidad económica del infractor. En virtud de lo anterior, no se configura la presente circunstancia del art. 40 de la LO-SMA, para efectos de aumentar el monto de las sanciones a aplicar.

b.3. Factores de disminución

b.3.1. El grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de infracción (Artículo 40, letra d) de la LO-SMA)

125. Respecto al grado de participación en la infracción configurada, no corresponde extenderse en el presente dictamen, dado que el sujeto infractor del presente procedimiento sancionatorio, corresponde únicamente a Fábrica de Vibrados Andrade Ltda., titular de la fuente emisora de ruidos.

b.3.2. Cooperación eficaz en el procedimiento (Artículo 40, letra i) de la LO-SMA)

126. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con que la información o los antecedentes proporcionados deben permitir o contribuir al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, la identidad de los responsables, grado de participación y/o beneficio económico obtenido por la infracción, así como toda otra información relevante o de interés. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para determinar si una cooperación ha sido eficaz, son los siguientes: (i) allanamiento al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos. Dependiendo de sus alcances, el allanamiento puede ser total o parcial; (ii) respuesta oportuna, íntegra y útil, a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA ; y (iv) aporte de antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

127. En el presente caso, con fecha 5 de octubre de 2018, Fábrica de Vibrados Andrade Limitada dio cumplimiento dentro de plazo al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-062-2018.

128. Ahora bien, se debe hacer presente que consta en el procedimiento que si bien el titular dio respuesta a dicho requerimiento entregando de manera oportuna la información requerida, aunque no de manera íntegra conforme a los términos solicitados por esta Superintendencia. No obstante lo anterior, la misma permite a esta Fiscal Instructora dar respuesta a distintas circunstancias que se analizan el presente dictamen, como la aplicación de medidas correctivas.

129. En lo particular, de acuerdo a lo indicado por las referidas Bases Metodológicas, la cooperación con la Administración se vincula con *“aquel comportamiento o conducta del infractor en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación y/o durante el procedimiento sancionatorio”*, de modo que las actuaciones del infractor en el

sancionatorio permiten configurar la presente circunstancia del art. 40 de la LO-SMA, para efectos de disminuir el monto de las sanciones a aplicar.

b.3.3. Aplicación de medidas correctivas (Artículo 40, letra i de la LO-SMA)

130. La SMA ha asentado el criterio de considerar, en la determinación de la sanción, la conducta del infractor posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas por este último, en orden a corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos.

131. Para la procedencia de la ponderación de esta circunstancia, es necesario que las medidas correctivas que se hayan aplicado sean idóneas y efectivas para los fines que persiguen, y deben ser acreditadas en el procedimiento sancionatorio, mediante medios fehacientes.

132. Que, por otro lado, esta circunstancia será ponderada solo respecto de aquellas acciones que hayan sido adoptadas de manera voluntaria por el infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de Programa de Cumplimiento o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

133. Que en el presente procedimiento sancionatorio, la empresa realizó una presentación, con fecha 31 de julio de 2018, en la cual comunicó a esta Superintendencia su decisión de trasladar la fábrica de vibrados a otro lugar, por lo que el cierre final de esta sería el 31 de agosto de 2018. Asimismo, en presentación de fecha 05 de octubre de 2018, la empresa informó que con fecha 31 de agosto de 2018 trasladó de forma definitiva la fábrica de vibrados a un nuevo domicilio ubicado en el camino Lo Patricio, sector San Bernardino, Parcela Santa Elena, Lote 17, comuna de Pelarco. Para acreditar lo anterior acompañó copia de contrato de arrendamiento de propiedad agrícola, suscrito con fecha 01 de junio de 2018, y Certificado de Recepción de aviso de cambio de domicilio ante el SII, de fecha 03 de octubre de 2018.

59. Que lo anterior, permite tener por acreditado que voluntariamente la fuente emisora dejó de funcionar a contar del 31 de agosto de 2018, atendido el contrato de arrendamiento de predio agrícola, la modificación de domicilio presentada ante el SII, y los sostenido consistentemente en las dos presentaciones realizadas en el procedimiento sancionatorio. Luego, y atendido que este hecho se consideró en el análisis del beneficio económico, esta circunstancia no será ponderada en la estimación de sanción a aplicar.

b.3.4. Irreprochable conducta anterior del infractor (Artículo 40, letra e) de la LO-SMA)

60. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa -en los términos descritos anteriormente-, entre otras situaciones señaladas en la Guía sobre Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones.

61. En el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que esto será considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a la infracción ya verificada.

b.3.5. Presentación de autodenuncia.

62. La empresa Fábrica de Vibrados Andrade Ltda., no presentó una autodenuncia relativa a los hechos constitutivos de infracción, por lo cual no procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución del componente de afectación en la determinación de la sanción.

b.3.6. Otras circunstancias del caso específico (Artículo 40, letra i) de la LO-SMA)

63. En virtud de esta circunstancia, la SMA está facultada, en cada caso particular, para incluir otros criterios innominados que estime relevantes para la determinación de la sanción.

64. Para el presente caso, se ha estimado que no existen otras circunstancias a considerar para la determinación de la sanción. Por lo anterior, esta circunstancia no será considerada como un factor que incida en la sanción específica aplicable a la infracción.

b.4. Capacidad económica del infractor (Artículo 40, letra f) de la LO-SMA)

65. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública²⁵. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

²⁵ CALVO Ortega, Rafael, curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista lus et Praxis, Año 16, N°1, 2010, pp. 303-332."

66. Al respecto, con el objeto de contar con información actualizada respecto del tamaño económico del titular, con fecha de 23 de agosto de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la Res. Ex. N°2/Rol D-062-2018, por medio de la cual se solicitaron los Estados Financieros de la empresa correspondientes al año 2016, 2017 y 2018. Sin embargo, no obstante haber sido notificada la precedente Resolución por Carta Certificada ingresada a la Oficina de Correos de Chile respectiva el 03 de octubre de 2018, la empresa no dio respuesta a dicho requerimiento de información, de modo que la ponderación de la capacidad económica se efectuó considerando la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos, correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio y realizada en base a información auto declarada de cada entidad para el año tributario 2017.

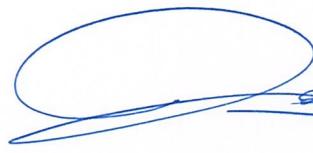
67. En ese contexto, Fábrica de Vibrados Andrade Ltda., corresponde a una empresa que se encuentra clasificada como 2do. Rango Pequeña Empresa, es decir, presenta ingresos por venta anuales entre 5.000,00 a 10.000,00 UF.

68. En virtud de lo anterior, dado que el infractor presenta una capacidad económica reducida, esta circunstancia se considerará como un factor de disminución en el componente de afectación en la sanción específica.

X. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

69. En virtud del análisis realizado en el presente dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LO-SMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de esta Fiscal Instructora corresponde aplicar a Fábrica de Vibrados Andrade Ltda.

70. Se propone una multa de **7 UTA (siete unidades tributarias anuales)**, respecto al hecho infraccional consistente en la obtención, con fecha 30 de septiembre de 2016, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60 dB(A), en horario diurno, en condición interna con ventana abierta, medido en receptor sensible, ubicado en Zona Rural.



Daniela Jara Soto
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

